



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Junio de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000242-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-00242-00.
Folio No. 0242

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Junio de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2021-00242-00.

Como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial No. 081-11 del 16 de septiembre de 2011, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la sociedad **CENTRO TEXTIL S.A.S “CENTEX”**, Representada Legalmente por ANGELICA MARIA TORRENEGRA TORRENEGRA, mayor y vecina de este lugar, en calidad de arrendataria, a favor de la sociedad **ARAUJO SEGOVIA & BADRAN LTDA**, Representada Legalmente por FLAVIA CAMERA DE BADRAN, a través de Apoderada Judicial, en su condición de arrendadora, por el quantum de los canones de arrendamiento adeudados correspondientes a las mesadas de: **MES DE ABRIL DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **MES DE MAYO DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **MES DE JUNIO DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **MES DE JULIO DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00), **MES DE AGOSTO DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **Mes De Septiembre De 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **MES DE OCTUBRE DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00); **MES DE NOVIEMBRE DE 2020** por valor de por valor de tres millones novecientos doce mil ochocientos pesos (\$3.912.800.00), para un total de canones adeudados de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$31.302.400)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 25.82% anuales vencidos, a partir del Seis (06) de Abril de 2020; más la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$11.738.400)**, por el valor correspondiente a la Cláusula Penal fijada en una suma igual a TRES (03) veces el canon mensual de arrendamiento vigente al momento de iniciar la acción judicial, prescrita en el parágrafo de la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Deniéguese el Mandamiento de Pago por las sumas originadas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, por cuanto las facturas de cobro contentivas de los mismos, no aparecen solucionadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo pregonado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.



TERCERO: Deniéguese el Libramiento de Auto Ejecutivo por concepto de reparaciones locativas, dado que el documento adjuntado al libelo es una cotización abstracta de las refacciones que habrían de realizarse y de los elementos que deberían remplazarse, por carecer de sustento probatorio.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., artículo 8 Decreto 806 de 04 de junio de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Téngase a la Abogada **NATALIA MONTERROZA BADRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.807.619, Expedida en Sincelejo - Sucre y tarjeta profesional número 224.142 del C. S. de la J, como Apoderada Principal y a la Abogada **MARIA DEL PILAR BARRIOS GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.832.389 expedida en Sincelejo, con tarjeta profesional No. 338.773 del C.S. de la J., como Apoderada Suplente de la parte ejecutante **ARAUJO SEGOVIA & BADRAN LTDA**, Representada Legalmente por su Gerente FLAVIA CAMERA DE BADRAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d24c688313a62dc1049fd34f6f18dcf54cd088b0fcf7b46f2d64d1cc88f4e1

Documento generado en 29/06/2021 08:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>